



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 528/2010

(Sección 1^a)

La Laguna, a 21 de julio de 2010.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Güímar en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.E.G.R.A., en nombre y representación de F.G.H., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 481/2010 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Ayuntamiento de Güímar tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Güímar, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El representante del afectado alega que el día 6 de noviembre de 2009, mientras su mandante circulaba con su vehículo por la calle Teobaldo Power, en su intersección con la plaza de San Pedro, en Güímar, sufrió un accidente ocasionado por una pilona retráctil, que se levantó incorrecta y súbitamente a su paso sobre ella, causándole desperfectos en los bajos de su vehículo por valor de 508,63 euros.

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y las normas reguladoras del servicio público de referencia.

II

1. En lo referido al procedimiento, éste se inició con la presentación del escrito de reclamación, realizada el 12 de febrero de 2010.

En lo que respecta a la tramitación del procedimiento, al afectado no se le ha otorgado el preceptivo trámite de audiencia con anterioridad a la Propuesta de Resolución, sino que se le otorgó el 13 de mayo de 2010, de forma incorrecta, tras la realización de la misma, no constando que presentara alegación alguna. Es de tener en cuenta que en el art. 84.1 LRJAP-PAC se dispone que “Instruidos los procedimientos *e inmediatamente antes de redactar la Propuesta de Resolución*, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, salvo lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el art. 37.5”. Asimismo, en el punto 4 del citado artículo se establece que “se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado”.

El 12 de mayo de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio.

2. Por otra parte, en lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que el representante del afectado alega que el vehículo de su poderdante ha sufrido daños, que entiende derivados del funcionamiento del servicio público viario. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la

reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Güímar, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en un bien del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio, ya que el Instructor considera que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado.

2. En lo que respecta a la realidad del hecho lesivo, éste ha resultado acreditado en virtud de las Diligencias efectuadas por la Policía Local, cuyos agentes comprobaron la producción del mismo. Además, los daños reclamados se han justificado debidamente.

Así mismo, el Servicio informó que la circulación no estaba limitada en ese momento, que la pilona no había sido objeto de inspección, ni de mantenimiento, desde que se instaló y que se han producido en otras ocasiones incidentes similares al del afectado.

3. En lo que respecta al funcionamiento del servicio público, el mismo ha sido deficiente puesto que al instalar pilonas retráctiles en la vía pública y no someterlas a un adecuado y periódico control, se ha creado una situación de riesgo para los usuarios de la vía.

Por lo tanto, ha resultado probada la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, no estimándose la existencia de concausa, pues el hecho era inevitable para cualquiera.

4. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho, por las razones expuestas en los puntos anteriores.

Al interesado le corresponde la indemnización propuesta, ascendente a 508,63 euros, cuantía que coincide con la reclamada y que está suficientemente justificada. Su abono se realizará una vez que el afectado acredite que es el titular del vehículo siniestrado y el representante la representación con la que actúa.

En su caso, la cuantía de esta indemnización, referida al momento en el que se produjo el daño, habrá de actualizarse de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, es conforme a Derecho, teniendo que indemnizar el Ayuntamiento de Güímar al reclamante, de conformidad con lo expuesto en el Fundamento III.4.